



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



CIRCULAR Núm. 168/CJCAM/SEJEC/20-2021

Asunto: Se informa punto de Acuerdo.

CONSEJERAS, CONSEJEROS, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MAGISTRADOS DEL CONSEJO ACADÉMICO, MAGISTRADOS DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA VISITADURÍA JUDICIAL, OFICIALÍA MAYOR, JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO DISTRITOS JUDICIALES, ESCUELA JUDICIAL, CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN, CONTRALORÍA, AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, DIRECCIONES, COORDINACIONES, DEPARTAMENTO, CENTRAL DE CONSIGNACIÓN, CENTRAL DE ACTUARIOS, Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

De conformidad con lo que establece el artículo 156, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito hacer de su conocimiento que en Sesión Ordinaria de fecha 18 de agosto de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el siguiente:

"...ACUERDO GENERAL 38/CJCAM/20-2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES PARA QUE LA O EL JUEZ DE CONTROL EN FUNCIONES DE DESPACHO PUEDA CELEBRAR AUDIENCIAS DERIVADAS DE CARPETAS AUXILIARES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesario el establecimiento de funciones a los órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

TERCERO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

CUARTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

QUINTO. Que en término de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, -quien también lo será del Consejo-, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado.

SEXTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo.

SÉPTIMO. Que los artículos 78 bis, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 5 y 125, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como proponer los acuerdos generales necesarios para la administración y organización de aquéllos.

OCTAVO. Que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

NOVENO. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, es de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; dicho ordenamiento adjetivo penal, en su artículo 3º, párrafo VII, establece que el Juez de Control es el órgano jurisdiccional del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal.

DÉCIMO. Que por su parte, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordena que la jurisdicción de primera instancia en materia penal en el sistema procesal penal acusatorio y oral, estará a cargo de los jueces de control y de los tribunales de enjuiciamiento que funcionarán en términos de la referida ley, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura; y el numeral 60, fracciones III y XI de la enunciada Ley Orgánica, debiendo resolver de manera inmediata y por cualquier medio, sobre las solicitudes del ministerio público; además de resolver sobre las impugnaciones que haga la víctima u ofendido sobre las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos.

DÉCIMO PRIMERO. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece, en el artículo 211, que las etapas del procedimiento penal se dividen en tres: *la etapa de investigación, que comprende dos fases, la inicial, y la complementaria; la intermedia o de preparación de juicio; y la de juicio.* Al respecto el artículo 133 de dicho ordenamiento estipula que las dos primeras etapas serán competencia del Juez de Control y la última del tribunal de enjuiciamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Que con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el **ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/CJCAM/20-2021, QUE REGULA LO RELATIVO A LA FIGURA DE JUEZ DE**



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



DESPACHO DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL; mismo que inició vigencia el once de enero del presente año.

DÉCIMO TERCERO. Que continuando con el Eje Estratégico del Plan Institucional de Desarrollo del Poder Judicial del Estado de Campeche, para el periodo 2015-2021, denominado "*Consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio*", es necesario establecer medidas administrativas orientadas al fortalecimiento de los procesos orales, a realizar las acciones y cambios conducentes para que se concrete la operatividad de esas figuras legales, en el caso particular, establecer en la etapa de control, la facultad del Juez de Despacho para conocer sobre carpetas auxiliares.

DÉCIMO CUARTO. Que las audiencias de carpetas auxiliares, se realizan en una sola audiencia, salvo casos excepcionales; siendo que en el presente año la cantidad de audiencias celebradas puede permitir que éstas, sean desahogadas por la o el Juez de Despacho, en casos en concreto, sin perjudicar la operatividad del juzgado.

Al respecto, del informe remitido por la Administración General, se aprecia lo siguiente:

MES DE ENERO

TIPO DE AUDIENCIA	CANTIDAD
Control Judicial	13
Impugnación	3
Medida de protección	4
Ratificación de ingreso a domicilio	15
TOTAL	35

MES DE FEBRERO

TIPO DE AUDIENCIA	CANTIDAD
Control Judicial	14
Medida de protección	5
Ratificación de ingreso a domicilio	12
TOTAL	31

MES DE MARZO

TIPO DE AUDIENCIA	CANTIDAD
Control Judicial	32
Impugnación	3
Medida de protección	8
Ratificación de ingreso a domicilio	18
TOTAL	61

MES DE ABRIL

TIPO DE AUDIENCIA	CANTIDAD
Control Judicial	30
Impugnación	1
Medida de protección	7
Ratificación de ingreso a domicilio	17
TOTAL	55

MES DE MAYO

TIPO DE AUDIENCIA	CANTIDAD
Control Judicial	29
Impugnación	0
Medida de protección	9



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



TIPO DE AUDIENCIA	CANTIDAD
Ratificación de ingreso a domicilio	7
TOTAL	45

MES DE JUNIO

TIPO DE AUDIENCIA	CANTIDAD
Control Judicial	19
Impugnación	0
Medida de protección	3
Ratificación de ingreso a domicilio	13
TOTAL	35

MES DE JULIO

TIPO DE AUDIENCIA	CANTIDAD
Control Judicial	13
Impugnación	0
Medida de protección	5
Ratificación de ingreso a domicilio	9
TOTAL	27

Como es posible apreciar, en los cuadros que anteceden, las audiencias correspondientes a carpetas auxiliares, durante el presente año no han excedido de 61 en un mes; lo que podría permitir a la o el Juez de Despacho el desahogo de las audiencias en un horario matutino, sin exceder de 2 o 3 audiencias diarias, y sin descuidar el despacho de las carpetas judiciales.

En este contexto, y de acuerdo con los tiempos actuales, este Consejo de la Judicatura Local, considera viable que la o el Juez de Control en funciones de Juez de Despacho, celebre, audiencias de carpetas auxiliares, derivadas de algunas solicitudes del Ministerio Público, Defensa o Asesor Jurídico.

En efecto, los asuntos de los que conocen los Juzgados de Primera Instancia del Sistema Procesal Penal Acusatorio han aumentado considerablemente, lo cual se ha acentuado aún más con motivo de los impactos de la pandemia de Covid-19. Los conflictos sociales se han exacerbado con motivo de este fenómeno de salud y la sede judicial ha visto de manera cercana sus efectos.

Esto ha ocasionado que se adecue la organización de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral, a fin de garantizar en todo momento una justicia pronta y de calidad.

Por ello, una medida para continuar mejorando la justicia penal local es establecer que la o el Juez de Despacho, que lo es de Control, quien asume el despacho por una temporalidad determinada en el juzgado de control, se integre en el desahogo de audiencias derivadas de carpetas auxiliares; de manera que se pueda optimizar y efficientar el recurso humano con que cuentan los juzgados penales orales, estableciéndose debidamente los casos de excepción en los que no deberá conocer.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 3º, párrafo XV, 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4, fracción I, inciso g), 5, 49, 60 fracciones III y XI, 110, 125, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL 38/CJCAM/20-2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES PARA QUE LA O EL JUEZ DE CONTROL EN FUNCIONES DE DESPACHO PUEDA CELEBRAR AUDIENCIAS DERIVADAS DE CARPETAS AUXILIARES.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



PRIMERO. El objeto del presente Acuerdo General es establecer las bases para dotar la competencia de la o el Juez de Despacho, sobre la celebración, durante la temporalidad en su encargo, acerca de las carpetas auxiliares que ingresen en los Juzgados de Control pertenecientes a los Juzgados del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. La o el Juez de Despacho privilegiará la atención en la elaboración y determinación de los acuerdos, que recaigan, con motivo del ingreso de promociones y el propio proceso penal de las carpetas judiciales en trámite.

La o el Juez de Control en funciones de Juez de Despacho trabajará de manera individual durante el tiempo que dure su encargo. Debiendo conocer únicamente sobre carpetas auxiliares derivadas de solicitudes realizadas por el Ministerio Público, la Defensa y el Asesor Jurídico, siempre y cuando sean audiencias que se concluyan en un sólo momento, privilegiando con ello no violentar los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La o el Juez de Control en funciones de Juez de Despacho conocerá de las siguientes audiencias derivadas de carpetas auxiliares:

I. Impugnación contra determinaciones del Ministerio Público, relativas a:

- a. Abstención de investigar;
- b. Contra el no ejercicio de la acción penal;
- c. Archivo temporal; y
- d. Criterios de oportunidad

II. De Control Judicial:

- a. Contra actos de omisión del Ministerio Público; y
- b. Instrumento objeto del delito.

III. Con relación a Actos de investigación de:

- a. Ratificación de ingreso a domicilio; y
- b. Medidas de protección.

TERCERO. La o el Juez de Control en funciones de Juez de Despacho al emitir la resolución, hará el pronunciamiento correspondiente.

CUARTO. La o el Juez de Control, en funciones de Juez de Despacho, no podrá conocer sobre carpetas auxiliares que se realicen con motivo de solicitudes de:

I. Control Judicial, relativos a:

- a. Negativa al acceso a los registros de investigación;
- b. Retardo en judicialización; y
- c. Negativa a la expedición de copias de registro.

II. Actos de investigación, vinculados a:

- a. Revisión corporal;
- b. Ratificación de medidas de protección de menor; y
- c. Órdenes de cateo.

III. Providencias precautorias.

QUINTO. La o el Juez de Despacho no podrá realizar más de tres audiencias por día, con la finalidad de evitar que descuide el despacho de las carpetas judiciales que se



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



encuentran en trámite en los Juzgados de Control; en caso de presentarse más solicitudes que derive en la integración de carpetas auxiliares, deberán ser repartidas equitativamente entre los demás Jueces de Control, tal como se encuentra establecido en la operatividad del juzgado, evitando en todo momento la contaminación de los jueces.

SEXTO. La o el Juez de Despacho, la Administración General y la Administración del Juzgado, deberán tomar las medidas administrativas correspondientes para dar el debido cumplimiento al presente Acuerdo General.

SÉPTIMO. Lo no previsto en el presente Acuerdo General será resuelto, en sus ámbitos competenciales, por el Consejo de la Judicatura del Estado; por los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral; por el o la Jueza de Despacho; por la Administración General o Administración del Juzgado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entra en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Respecto a los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo General, deberán continuar con su despacho normal, hasta su culminación.

CUARTO. La Administración General, la o el Juez de Despacho y la Administración de Juzgado, deberán establecer los mecanismos y los sistemas de gestión que estimen pertinentes para la adecuada distribución y organización de las carpetas auxiliares entre los Jueces de Control, debiendo informar al Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en un plazo no mayor a diez días hábiles después de entrada en vigor el presente Acuerdo General, las medidas adoptadas al respecto.

QUINTO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo General.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo General al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Trabajo en el Estado de Campeche, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase...".

Reiterando las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de agosto de 2021
**LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. Para su conocimiento.

C.c.p. Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Con igual fin.

C.c.p. Minutario.

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBAY DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel (01 981) 81 30664 ext. 1256
www.poderjudicialcampeche.gob.mx